

**ACUERDO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PESCA Y ACUICULTURA
ENTRE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO
RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y
EL MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (**SAGARPA**) de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de la **República de Chile**, en adelante denominados las "**Partes**";

CONSIDERANDO su interés en fortalecer los lazos de amistad y cooperación que existen entre los gobiernos de los Estados Unidos Mexicanos y de la República de Chile;

RECONOCIENDO la importancia de la pesca y la acuicultura en las economías de ambos países, en términos de alimentación, empleo, ingresos y captación de divisas, así como en los beneficios socioeconómicos que se ven reflejados en las poblaciones dedicadas a esta actividad;

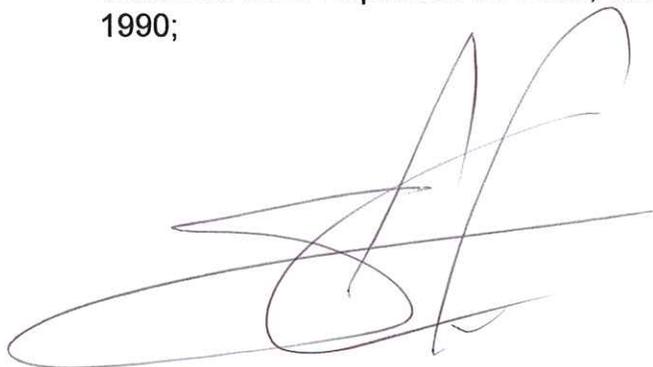
TENIENDO presente que la pesca y la acuicultura desempeñan un papel importante en la utilización adecuada de los recursos naturales;

INTERESADAS en impulsar el desarrollo de la investigación que permita fortalecer el conocimiento de la situación biológica de los recursos pesqueros, así como de la acuicultura;

CONSIDERANDO que la cooperación que se lleve a cabo al amparo del presente Acuerdo coadyuvará en los esfuerzos que realicen las Partes en la promoción de un manejo y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros en sus respectivos países;

CONSCIENTES de que las acciones de cooperación en materia técnica, científica, económica y comercial pueden contribuir al fortalecimiento y desarrollo de los sectores pesqueros y de acuicultura de ambos países;

TOMANDO en consideración las disposiciones del Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Chile, suscrito en la Ciudad de México, 2 de octubre de 1990;



1



Han acordado lo siguiente:

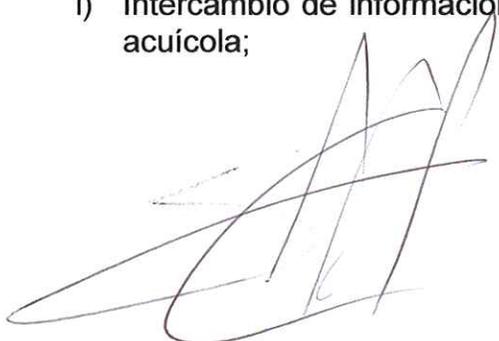
ARTÍCULO I OBJETIVO

El presente Acuerdo tiene como objetivo establecer las bases de colaboración que permita a las “Partes” incrementar y facilitar la ejecución de proyectos y programas conjuntos en materia de pesca y acuicultura.

ARTÍCULO II MODALIDADES DE COOPERACIÓN

Las “Partes” convienen que las actividades de cooperación podrán incluir las modalidades siguientes:

- a) Intercambio de información relacionada con el uso sostenible de los recursos pesqueros y la acuicultura, incluyendo aspectos sanitarios, y socioeconómicos, con énfasis en el mejoramiento de la gestión de políticas públicas y normativas;
- b) Intercambio de información y tecnología en las técnicas de captura y/o de cultivo, transformación, distribución, transporte y comercialización de productos pesqueros y de acuicultura;
- c) Promoción y fortalecimiento institucional en materia de investigación pesquera y de acuicultura en ambos países;
- d) Realización de actividades de investigación, en los ámbitos de la pesca y la acuicultura, incluyendo evaluaciones científicas sobre recursos pesqueros y acuícolas;
- e) Intercambio de expertos y/o funcionarios gubernamentales;
- f) Promoción y fomento de la cooperación entre las “Partes” y los sectores privados de ambos países, en los ámbitos de la pesca y la acuicultura, así como en otros sectores relacionados;
- g) Intercambio de Información vinculada a la transformación y comercialización de productos pesqueros, de acuicultura y de exportación a terceros países;
- h) Cooperación a través de organizaciones internacionales de pesca y de acuicultura;
- i) Intercambio de información en materia de inspección y vigilancia pesquera y acuícola;



- j) Intercambio de experiencias en la certificación y acreditación para la exportación de productos acuícolas, y
- k) Cualquier otra modalidad de cooperación que las "Partes" convengan.

La operación del presente Acuerdo no estará condicionada a que las "**Partes**" establezcan proyectos en todas las modalidades de cooperación a que se refiere el presente Artículo.

ARTÍCULO III INSTITUCIONES EJECUTORAS

Las actividades de cooperación que se deriven de la ejecución del presente Acuerdo serán identificadas y definidas, en cada caso, por las autoridades siguientes:

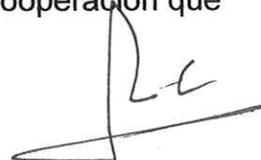
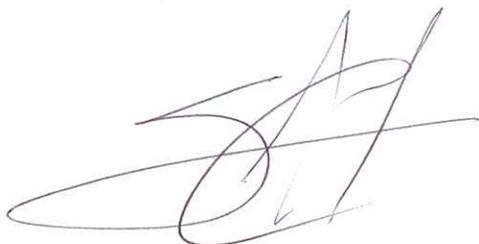
1. Por parte de la **SAGARPA**, a través de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA); el Instituto Nacional de la Pesca (INAPESCA) y el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).
2. Por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a través de la Subsecretaría de Pesca y el Servicio Nacional de Pesca (SERNAPESCA).

ARTÍCULO IV ACUERDO DE COOPERACIÓN ESPECÍFICOS

Las actividades de cooperación identificadas y definidas por las autoridades referidas en el Artículo III, serán formalizadas a través de acuerdo de cooperación específicos, que deberán precisar:

- a) Objetivos y actividades a desarrollar;
- b) Calendario de trabajo;
- c) Responsabilidad de cada Parte;
- d) Asignación de recursos humanos, materiales y financieros;
- e) Mecanismo de evaluación; y
- f) Cualquier otra información que se considere necesaria.

Las "**Partes**" podrán, de común acuerdo, determinar los ajustes y modificaciones que consideren necesarios aplicar, a los proyectos o actividades de cooperación que se hayan acordado y sobre los que se encuentren en ejecución.



ARTÍCULO V FINANCIAMIENTO

Las “Partes” financiarán las actividades de cooperación a que se refiere el presente Acuerdo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación presupuestal y lo dispuesto por su legislación nacional.

El financiamiento para los proyectos y actividades será determinado en los acuerdos de cooperación específicos.

ARTÍCULO VI PROPIEDAD INTELECTUAL

Si como resultado de las actividades de cooperación desarrolladas de conformidad con el presente Acuerdo, se generan productos de valor comercial y/o derechos de propiedad intelectual, éstos se registrarán por la legislación nacional aplicable, así como por las convenciones internacionales en la materia que sean vinculantes para los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile.

ARTÍCULO VII PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN Y TECNOLOGÍA

Las “Partes” establecerán las medidas necesarias para proteger la información y la tecnología obtenida como resultado de las actividades de cooperación al amparo del presente Acuerdo, de conformidad con su legislación nacional. La utilización para fines distintos de aquellos para los cuales se haya facilitado, requerirá el consentimiento previo y por escrito de la Parte que la haya proporcionado.

ARTÍCULO VIII COMITÉ CONJUNTO PARA LA COOPERACIÓN PESQUERA Y DE ACUICULTURA

Las “Partes” convienen en establecer un Comité Conjunto para la Cooperación Pesquera y de Acuicultura el (Comité), encargado de velar la eficiente aplicación del presente Acuerdo. El “Comité” acordará un Plan de Acción para su cumplimiento y se reunirá una vez al año, salvo que las “Partes” lo acuerden de otra forma.

Los gastos que se deriven del seguimiento y ejecución de las acciones de cooperación estarán a cargo de cada Parte.

El “Comité” presentará a las “Partes” informes anuales sobre el desarrollo y logros alcanzados con base en el presente Instrumento. Las “Partes” los

comunicarán a sus respectivas Cancillerías, así como a las instancias bilaterales que fijen de común acuerdo.

ARTÍCULO IX PERSONAL DESIGNADO

El personal comisionado por cada una de las “Partes” para la ejecución de las actividades de cooperación al amparo del presente Acuerdo continuará bajo la dirección y dependencia de la institución a la que pertenezca, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra parte, a la que en ningún caso se le considerará como patrón sustituto o solidario.

Las “Partes” se apoyarán ante sus autoridades competentes a fin de que se otorguen las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de los participantes que en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación. Estos participantes se someterán a las disposiciones migratorias, fiscales, aduaneras, sanitarias y de seguridad nacional vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes. Los participantes dejarán el país receptor, de conformidad con las leyes y disposiciones del mismo.

ARTÍCULO X SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será resuelta por las “Partes” de manera amistosa, a través de consultas o negociaciones.

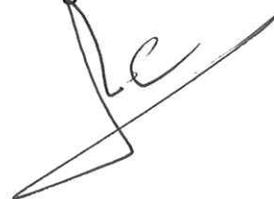
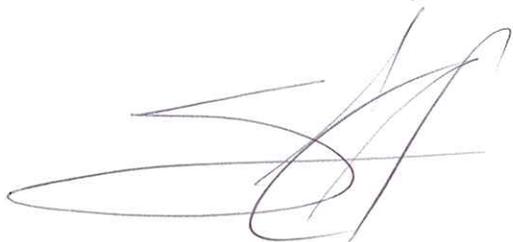
ARTÍCULO XI DISPOSICIONES FINALES

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y permanecerá **vigente por un periodo de dos (2) años, prorrogable por periodo de igual duración**, previa evaluación formalizada por escrito.

El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las “Partes”, formalizado a través de comunicaciones escritas, en las que se especifique la fecha de su entrada en vigor.

Cualquiera de las “Partes” podrá dar por terminado el presente Acuerdo en cualquier momento, mediante comunicación escrita dirigida a la otra Parte con treinta (30) días de antelación.

La terminación anticipada del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades de cooperación que hubieran sido formalizadas durante su vigencia.



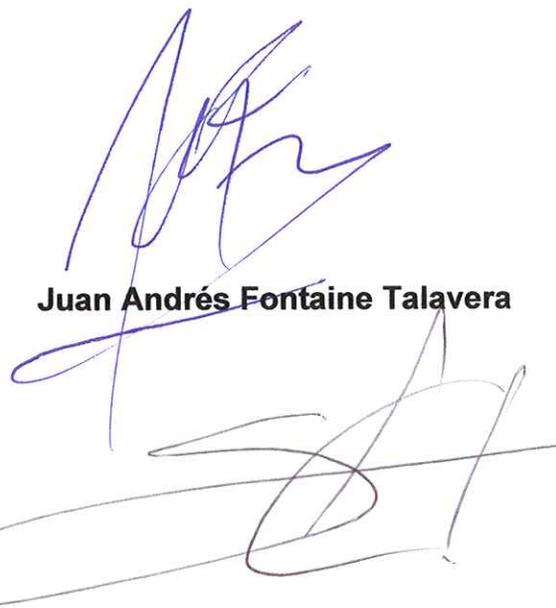
Firmado en la ciudad de Santiago de Chile el 29 de marzo de dos mil once, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA SECRETARÍA DE
AGRICULTURA, GANADERÍA,
DESARROLLO RURAL, PESCA Y
ALIMENTACIÓN DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



Francisco Javier Mayorga Castañeda

**POR EL MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO DE LA
REPÚBLICA DE CHILE**



Juan Andrés Fontaine Talavera